

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00054 00**

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ajusta a las exigencias del artículo 316 del CG del P, se acepta su desistimiento al recurso de apelación que en subsidio interpuso contra el auto de junio 9 de 2021; por lo tanto, se resuelve la reposición que formuló el apoderado de ANTONIO MAURICIO DIMAS CASALLAS contra el apartado final del referido auto, en donde se dispuso: *“Por último, no se tiene en cuenta el escrito mediante el cual parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito, toda vez que el mismo se arribó de manera extemporánea”*.

DEL RECURSO

El inconforme someramente manifiesta que el documento que no fue tenido en cuenta se presentó en completa temporaneidad al contestar la demanda de reconvención y como prueba allega documento complementario del que se extrae que:

Yo **Roberto Cardozo**. Mayor varón de edad identificado con CC No 79.738.496 expedida en Bogotá, con carácter de Secretaria Técnica, certifico que el día 21 de Abril de 2021 llego al correo del Doctor **GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON** (gegr1950@hotmail.com) proveniente del correo lycgroupabogados@gmail.com la **CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION EXP No. 2021 – 054**. Documentos que fueron respondidos dentro del término legal el 3 de mayo de 2021.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte demandada, quien hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el inciso final del auto de junio 9 hogaño, mediante cual no se validó el escrito mediante el cual parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, al arribarse extemporáneamente.

Y para resolverlo, necesario es memorar que respecto de las notificaciones por estado y traslados, el artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Resaltado por este despacho).

Acorde con lo anterior, sin mayores elucubraciones se evidencia que a la actora no le asiste razón en su planteamiento, toda vez que en abril 21 de 2021 siendo las 3:30 pm, la encartada remitió a este despacho con copia al correo gegr1950@hotmail.com¹ "CONTESTACION DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION" primera que contiene a su vez excepciones de mérito, surtiéndose desde entonces el traslado de que trata el artículo 370 de estatutito General Procesal, en consonancia con el aparte normativa antes transcrito.

Téngase en cuenta que si la contestación de demanda se le remitió en abril 21 de 2021 bajo los apremios del decreto 806 de 2020, el término de traslado inició en abril 26 hogaño², culminando en abril 30 de 2021, razón por la que no es procedente tener en cuenta el escrito mediante del cual recorrió el traslado, pues éste se trajo en mayo 3 de 2021; razón más que suficiente para mantener íntegramente el auto fustigado.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto que en junio 9 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(3)

¹ Dirección electrónica del apoderado actor.

² Primer día.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e03547fa6d39a91ed7f13839472d316de963a897e3cebf158f6c172e37ec5**

Documento generado en 11/08/2021 06:10:51 p. m.